

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00021 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Roberto Díaz Roa
Demandado: Luis Alberto Rodríguez Díaz

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 14 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, que se recibió por reparto el 2 de septiembre del presente año.

PROVEA


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Veinticuatro (24) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Avoquése conocimiento de la presente demanda recibida por competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta municipalidad, en consecuencia, analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el título valor – pagaré N° 79430848, reúne las exigencias y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la entidad demandante.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430 y 431 de la misma obra.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ**, persona mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00), moneda legal, por concepto de la obligación contenida en el título valor –Pagaré N° 79430848, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por los intereses de plazo, sin embargo como estos no fueron pactados en la letra de cambio, será el bancario corriente, desde el 8 de agosto de 2017 hasta el 8 de noviembre de 2017. (Artículo 884 del Código de Comercio).

3. Por los intereses moratorios, liquidados conforme la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la anterior obligación.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

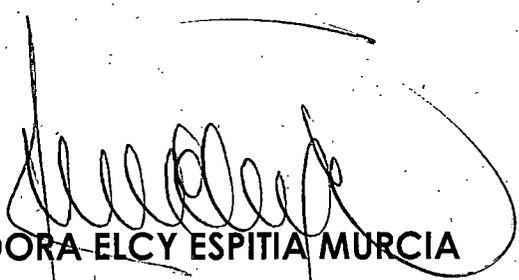
REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

Reconózcase personería jurídica a la doctora **LAURA VANESSA RINCON POVEDA**, como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

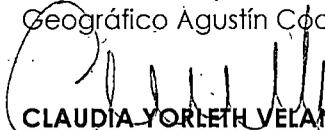
NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 1° de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se allegó memorial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y solicitud del abogado de la parte activa. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo-Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento a la parte demandante el oficio agregado a este proceso y procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines a que haya lugar y para lo que en derecho corresponda en su momento.

De otro lado, en cuanto a la solicitud del togado frente a que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula correspondiente, el despacho negará dicha petición, en razón a que, en efecto, mediante proveído del 30 de abril del presente año, el cual fue notificado por estado electrónico el 7 de julio de los corrientes, se puso de presente que el oficio dirigido a la mencionada entidad para la inscripción de este proceso fue devuelto con nota que indicaba que no pudo realizarse la inscripción por cuanto se debía pagar un rubro para que se pudiera realizar, por lo que el despacho dispuso colocar a disposición el mencionado oficio del interesado para que lo realizara.

En cuanto a la segunda petición del togado, quien solicita que se remita la comunicación al registro de personas emplazadas,

por el momento el despacho se abstendrá de ordenarlo, pues
previo a ello deberá acreditarse el cumplimiento de las
exigencias contenidas en el artículo 375-7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



DORA ELCY ESPITIA MURCIA
Juez